

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

Desde entonces, en múltiples sentencias, entre las cuales me permito citar las siguientes, se ha aceptado la procedencia excepcional de la Acción de Tutela en contra de Providencias Administrativas : T – 079 y T – 173 de 1.993; T- 231 de 1.994; T-492 y T – 518 de 1.995; T – 008 de 1.998; T – 260 de 1.999; T – 1072 de 2.000; T – 1009 y SU – 1184 de 2.001; SU – 132 y SU – 159 de 2.002; T – 481, C – 590 y SU – 881 de 2005; T – 088, T – 196, T – 332, T – 539, T – 565 – T – 590, T – 591 , T – 643, T – 723, T – 780 y T – 840 de 2.006.

Estas sentencias, resaltan las siguientes categorías de **PROCEDIBILIDAD** que posibilitan la Acción de Tutela contra actuaciones administrativas:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el funcionario actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el funcionario carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una vidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el funcionario fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus*

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el funcionario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución en detrimento de los derechos fundamentales de la partes en el proceso. Situación que concurre cuando el funcionario interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso.

En el asunto que nos ocupa, desde ya advierto como Categoría de **PROCEDIBILIDAD** aplicable al caso que me concierne, el denominado **defecto fáctico**, habida cuenta que la sala accionada, so pretexto de la protección abstracta de los derechos de la presunta víctima del proceso adelantado contra mi poderdante, terminó propiciando un verdadero enriquecimiento sin causa en favor de dicha presunta víctima, al desconocer que la entrega del rodante no ocurrió como consecuencia de la falsedad del documento traspaso, sino como cumplimiento del contrato de compraventa suscrito con anterioridad, y respecto del cual ninguna tacha de falsedad fue propuesta , ni mucho menos objeto de reproche dentro del trámite procesal.

Con posterioridad, y a lo largo del presente escrito, explicitaré porque el calificativo de presunta víctima de la señora **LORENA MARGARITA TORRALVO VIANA**, no constituye un juicio apriorístico , ni mucho menos peyorativo; dejando en claro desde ya que la mencionada señora instrumentalizó como mandatario a quien – **como consta en el certificado de tradición vehicular obrante como prueba documental**

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

en el proceso- , fue el primer propietario del vehículo marca DODGE, RAM, Modelo 2.011, color blanco, placas RGU-288, matriculado en Bogotá, esto es al señor RICARDO VILLALOBOS – q.e.p.d -, mientras la señora **TORRALVO VIANA** era funcionaria pública; y fue quien posteriormente vendió dicho vehículo a la señora TORRALVO VIANA cuando ésta dejó la función pública y terminó siendo su mandatario en la negociación realizada con mi defendido, señor **JONATHAN ROMERO GIRALDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. HECHOS Y OMISIONES QUE MOTIVAN EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Se tiene conocimiento que la señora LORENA MARGARITA TORRALVO VIANA, instaura denuncia manifestando que el día quince(15) de mayo de 2.012, firmó promesa de compraventa del vehículo marca DODGE RAM Modelo 2.011, color blanco, placa RGU-288, matriculado en Bogotá, con el señor JONATHAN ROMERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.835.249 de Bogotá, estableciendo la forma de pago y entregando el vehículo, no obstante, el dinero no fue recibido, por lo que procede a revisar la página del RUN y se encuentra con la sorpresa que con fecha dieciséis(16) de mayo de 2.012, existía un traspaso de su vehículo a nombre de JONATHAN ROMERO GIRALDO, traspaso que en calidad de propietaria del automotor nunca firmó, por lo que denuncia la falsedad en el documento público, sin tener conocimiento donde se encuentra el automotor para esa fecha.

2. DE LA ACUSACION Y ACTUACION PROCESAL.

- 2.1. En audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado 37 penal Municipal con función de Control de Garantías, el día quince(15) de febrero de 2.016, se formula imputación contra **JONATHAN ROMERO GIRALDO**, por el delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO**, previsto en el Código Penal, artículo 287, en calidad de determinador.

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

- 2.2. Presentado el escrito de acusación le correspondió por reparto la diligencia a este Despacho, por lo cual el Fiscal 93 Seccional, formula el veintidós(22) de julio de 2.016, acusación contra **JONATHAN ROMERO GIRALDO** por el delito antes citado.
- 2.3. La audiencia preparatoria se lleva a cabo el día tres(3) de marzo de 2.017, donde la defensa solicita preclusión a favor de su prohijado, la cual es decretada por el Juzgado, mediante auto del dieciocho(18) de abril de la misma anualidad, sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial por auto del día siete(7) de junio de 2.017 revoca dicha decisión.
- 2.4. Correspondió al conocimiento del asunto a este Juzgado por lo que se continúa con la audiencia preparatoria donde la Fiscalía anuncia las pruebas que dará xxx en juicio oral así como las estipulaciones. Por su parte la defensa manifiesta no tener pruebas que enunciar.
- 2.5. En audiencia del siete(7) de mayo de 2.018, se lleva a cabo audiencia de juicio oral donde la Fiscalía presenta su teoría del caso, se incorporan las estipulaciones probatorias, dándose inicio a la práctica probatoria, por su parte la defensa manifiesta no tener pruebas que practicar. En ese orden la Fiscalía procedió a realizar los alegatos de conclusión del caso, solicitando sentencia absolutoria a favor del acusado la cual es coadyuvada por la defensa de tal manera que el Despacho al emitir el sentido del fallo considera ser de carácter absolutorio.
- 2.6. El Juzgado Once Penal del Circuito de Conocimiento resolvió:

2.6.1. **PROFERIR SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de **JONATHAN ROMERO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.835.249 de Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

en esta providencia, del cargo a él imputado de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO.**

- 2.6.2. **SE ORDENA** el levantamiento de todas las medidas y anotaciones que como resultado de la presente investigación se hicieron a nombre de **JONATHAN ROMERO GIRALDO**. Trámite que se realizará a través del centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.
- 2.6.3. **PROCEDER** al restablecimiento de los derechos de **JONATHAN ROMERO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.835.249 de Bogotá, ordenándole la entrega material del vehículo marca DODGE, RAM, Modelo 2.011, color blanco, placas RGU-288, matriculado en Bogotá. Trámite que se realizará a través de la Fiscalía General de la Nación.
- 2.6.4. En el evento de vulnerarse el derecho de terceras personas de buena fe que pudieran tener un derecho económico afectado dentro de la presente actuación, deberán valerse de los medios que a su alcance tienen para instaurar las demandas judiciales correspondientes ante las autoridades judiciales pertinentes, observando los términos y formas procesales respectivas.

Contra la presente determinación procede el **RECURSO DE APELACION** en los términos previstos en la Ley 1395 de 2.010.

DESE aplicación al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

3. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado **CARLOS HECTOR TAMAYO MEDINA**, integrando además la Sala Dual de dicho Tribunal los Honorables Magistrados **ALVARO VALDIVIESO REYES Y JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**, resuelve:

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

Revocar el numeral 3ro de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar, ordenar la cancelación de las eventualidades medidas cautelares que existan sobre la camioneta de placas RGU-288 por cuenta de este proceso y del registro de la propiedad en la correspondiente oficina de tránsito a nombre de **JONATHAN ROMERO GIRALDO** y traspasos posteriores si los hubiere.

Consecuentemente, ordenar la entrega material y definitiva de dicho vehículo a la señora **LORENA MARGARITA TORRALVO VIANA**.

Advertir que contra esta decisión procede recurso de casación.

4. Presentada oportunamente la demanda de casación por parte del defensor de mi poderdante, la corte la inadmitió por entender que lo resuelto por el honorable Tribunal con consiste en una sentencia condenatoria, sino en un auto que decide aspectos concernientes a la reparación de las víctimas dentro del proceso penal, razonamiento que igualmente impide instrumentalizar la doble conformidad de la primera sentencia condenatoria, constituyéndose la presente acción de tutela en la única vía para lograr el restablecimiento de sus derechos, abiertamente conculcados con el auto de segunda instancia proferido por sala del tribunal de Bogotá accionada.
5. Esta providencia de la Honorable Corte, aunque no ha sido notificada en debida forma a todas las partes del proceso, data del 28 de abril de 2021, por lo que estamos en el rango temporal de razonabilidad para la interposición de la presente acción de tutela.

**3. LAS VIAS DE HECHO EN QUE INCURRIO EL HONORABLE TRIBUNAL AL
PROFERIR SU DECISION**

El Honorable Tribunal omitió la valoración del documento contentivo del contrato de compraventa de vehículo automotor número VA 08476498 – objeto de estipulación
DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

número 1 entre fiscalía y defensa-, en especial la cláusula quinta del mencionado contrato, en la cual se expresa claramente que la entrega del vehículo se realiza como consecuencia de la firma de dicho contrato de compraventa de vehículo automotor, y no como erróneamente lo supone el Honorable Tribunal, como consecuencia de la inscripción del traspaso del derecho de dominio en el registro público de vehículos automotores.

De esta forma, el Honorable Tribunal desquicia el recto entendimiento del momento de la ocurrencia del hecho punible investigado, cuyo resultado se contrae única y exclusivamente a la mutación en el registro público de automotores de la calidad de propietaria de la presunta víctima; y concluye – sin ningún soporte probatorio, ni jurídico-, que este cambio en el registro del titular del derecho de dominio afectaba directamente la posesión del automotor; desconociendo que titularidad del derecho de dominio y posesión no son derechos concurrentes, y bien pueden coexistir ambos derechos en personas distintas, como precisamente ocurre en el caso que nos ocupa. Omite también el Honorable Tribunal, valorar la estipulación número 10 realizada por Fiscalía y defensa, en la cual se declara probado que los dineros cancelados por mi defendido **JONATHAN ROMERO GIRADO** para cancelar el valor de la camioneta los recibió el mandatario de la presunta víctima, señor **RICARDO VILLALOBOS** – q.e.p.d.-, (quien incluso fue primer propietario del vehículo de placas RGU – 288, y vendió el vehículo automotor a la presunta víctima); desconociéndose palmariamente en la providencia proferida por el Honorable Tribunal, el principio jurídico según el cual nadie invoca su propia torpeza en beneficio propio; puesto que mal puede la denunciante, y mucho menos el Honorable Tribunal en su providencia, pretender que mi defendido responda por la gestión de un negocio jurídico que la presunta víctima encomendó a su mandatario **RICARDO VILLALOBOS**, quien según el decir de **TORRALVO VIANA**, no cumplió con el mandato conferido por la hoy denunciante, y se adueñó de sus dineros; asunto que podría constituir un abuso de confianza por parte de éste último, pero en todo caso no es dable trasladar a mi mandante los problemas surgidos entre mandante y mandatario; como lo entiende el honorable tribunal al proferir su providencia.

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

Entonces, quien introduce en el tráfico jurídico y otorga facultades al señor **RICARDO VILLALOBOS** (q.e.p.d.) para negociar el rodante de su propiedad es la señora **LORENA MARGARITA TORRALVO**, y por ello es ella quien debe soportar la carga del incumplimiento de su mandatario, y no, reitero, mi defendido como erróneamente lo asume el Honorable Tribunal.

El yerro anotado en que incurrió el Tribunal lo condujo a establecer la entrega del vehículo como consecuencia de un acto contractual posterior – la firma del traspaso -, extendiendo indebidamente el alcance del artículo 101 de la ley 906 de 2004, desconociendo palmariamente la propia voluntad de los contratantes que convinieron la entrega al momento de la celebración del contrato de compraventa, y generando incluso un enriquecimiento sin causa a favor de la presunta víctima; puesto que como también está debidamente probado según estipulación número seis realizada entre Fiscalía y defensa, mi defendido canceló los gastos necesarios para revestir de blindaje el vehículo de su posesión en cuantía de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)**, los cuales entrarían a hacer parte del patrimonio de la señora **LORENA TORRALVO VIANA** sin ningún justo título; así como también el pago de impuestos realizados por mi mandante, los cuales igualmente sin justa causa beneficiarían el patrimonio de **TORRALVO VIANA**.

De igual manera, al omitir valorar el pago del precio del vehículo realizado por mi defendido al apoderado de la hoy denunciante – objeto de la estipulación número 10-, el Honorable Tribunal traslada la carga de las obligaciones del contrato de mandato realizado entre la señora **LORENA TORRALVO VIANA** como mandante, y el señor **RICARDO VILLALOBOS** (q.e.p.d.) como mandatario, a mi mandante, e incluso asevera en su sentencia que los pagos realizados por mi defendido al mandatario de la denunciante no tienen validez jurídica respecto a la señora **LORENA TORRALVO VIANA**, y que es mi mandante quien debe asumir las consecuencias – atribuibles única y exclusivamente a quien pretende asumir un rol de víctimas-, de haber permitido la intervención en la gestión contractual del señor **RICARDO VILLALOBOS** (q.e.p.d.).

**DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.**

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

Si el Honorable Tribunal hubiese valorado la prueba documental que contiene el contrato de compraventa suscrito entre la denunciante y mi defendido en el cual consta que la entrega del vehículo se realizó como consecuencia de dicho acto contractual, así como la estipulación contractual en la cual consta que mi defendido canceló en su totalidad el valor de la camioneta de placas RGU – 288 al señor **RICARDO VILLALOBOS** (q.e.p.d.), quien fungió como mandatario de la denunciante; no hubiera entendido que el restablecimiento de los derechos de la presunta víctima implicaba la devolución de la camioneta de placas RGU – 288; puesto que , reitero, la entrega del vehículo por parte del mandatario de la denunciante se cumplió como consecuencia de la firma del contrato de compraventa, el cual nunca ha sido cuestionado en su legalidad y validez, y ningún menoscabo patrimonial puede reclamar puesto que el precio de la camioneta le fue cancelado a quien ella encomendó para realizar el negocio de venta de la camioneta de placas RGU – 288, esto es el señor **RICARDO VILLALOBOS** (q.e.p.d.).

A pesar que el Honorable Tribunal no lo expresa claramente, parecería asumir que el contrato de compraventa de vehículo es de naturaleza real y no consensual, y bajo este error, establece que volver al estadio existente antes de la inscripción del traspaso expúreo, necesariamente comprende la devolución del vehículo a la señora **LORENA TORRALVO** , quien delegó al señor **RICARDO VILLALOBOS** (q.e.p.d.) para negociar dicho vehículo, vulnerando principios de orden Constitucional, como la prohibición del enriquecimiento sin justa causa; y desconociendo los artículos 2142 y ss. del código civil, en especial el artículo 2181, el cual reproduzco en su totalidad, y el cual fue abiertamente desconocido por la denunciante y presunta víctima, al igual que por el Honorable Tribunal:

"... Art. 2181... El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiera relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario que contra él justifique el mandante..."

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

De esta manera, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, con su decisión, no solo desconoce las pruebas obrantes dentro del proceso, en especial la existencia de un contrato de mandato entre **TORRALVO VIANA** y **RICARDO VILLALOBOS** (q.e.p.d.), reconocido por la propia denunciante en su denuncia (resaltándose que este tipo de contrato es consensual y no requiere solemnidad alguna); el momento contractual de la entrega del vehículo de placas RGU – 288, así como la existencia de un contrato de mandato entre la señora **LORENA TORRALVO** y el señor **RICARDO VILLALOBOS** (q.e.p.d.), hechos probados que le impedían pretender extender el contenido del artículo 101 de la ley 906 de 2004, a aspectos de naturaleza contractual totalmente ajenos al tipo penal objeto del proceso; puesto que , reitero una vez más, la posesión del vehículo de placas RGU – 288 le fue entregada a mi defendido por parte del mandatario de la denunciante **LORENA TORRALVO VIANA** al momento de suscribir el contrato de compraventa el día 15 de mayo de 2012.

Recuérdese que el objeto del presente proceso es el tipo penal de falsedad en documento público, no hay prueba de ocurrencia de ningún otro delito contra el patrimonio de la denunciante que permita siquiera entrar a analizar la viabilidad de la restitución de la camioneta RGU – 288, puesto que dicho vehículo no constituye el objeto material del delito investigado.

4. PRUEBAS

Sírvase solicitar a la Secretaría de la Sala de Casación Penal la remisión del expediente del proceso radicado número **23001600101520130300702**, para que se constate las aseveraciones contenidas en la presente acción de tutela.

5 PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

- 5.1. Se amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Igualdad, y los demás que se estimen vulnerados a mi defendido **JONATHAN ROMERO GIRALDO**, en virtud de las facultades ultra y extra petita que revisten su actuación, por parte de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, compuesta por los honorables magistrados **CARLOS**

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama, Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida. CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

HECTOR TAMAYO MEDINA (Ponente de la decisión objeto de la presente acción), ALVARO VALDIVIESO REYES Y JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.

- 5.2. Se declare la Existencia de **CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE AMPARO CONSTITUCIONAL** respecto del contenido de la providencia de la sala accionada, al revocar el numeral 3ro de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar, ordenar la cancelación de las eventualidades medidas cautelares que existan sobre la camioneta de placas RGU-288 por cuenta de este proceso y del registro de la propiedad en la correspondiente oficina de tránsito a nombre de **JONATHAN ROMERO GIRALDO** y traspasos posteriores si los hubiere; y consecuentemente, ordenar la entrega material y definitiva de dicho vehículo a la señora **LORENA MARGARITA TORRALVO VIANA**.
- 5.3. En consecuencia, se le ordene a la sala accionada, dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho horas motivar la providencia que decida la apelación de la sentencia proferida por el juzgado once penal del circuito con funciones de conocimiento, conforme a la parte motiva de la presente sentencia de tutela.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado acción alguna con base en los mismos hechos expuestos en el presente escrito.

7. NOTIFICACIONES

Mi mandante y este profesional en la calle 26 A No. 13 – 97, apartamento 302 de Bogotá, o en el correo electrónico abogadoberniervelez@hotmail.com.

**DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.**

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

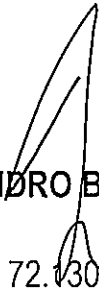
La entidad accionada en la calle 24 A No. 53 – 75 de Bogotá , y en el correo electrónico SECSPTIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

Sírvase integrar al presente trámite a la señora **LORENA MARGARITA TORRALVO VIANA**, a fin de que ejercite su derecho al debido proceso y derecho a la defensa dentro del presente trámite.

Anexos:

Poder para actuar.

Atentamente,



ALEJANDRO BERNIER VELEZ.

C.C. No. 72.130.938 de Barranquilla.

T.P. No. 57.485 del .C.S.J..

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.